

 IDPAC BOGOTÁ	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	Código: IDPAC-CDI-PT-10 Versión: 01 Página 1 de 14 Fecha: 24/07/2023
	AUTO TERMINACIÓN	

Expediente OCDI-060-2023

DEPENDENCIA	Oficina de Control Disciplinario Interno
EXPEDIENTE No.	OCDI-060-2022
INVESTIGADOS	Elena Apraez Toro
CARGO	Profesional Universitario, código 219, grado 03
ENTIDAD	Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal
QUEJOSO	Leila Ruth Ortega Navas
ASUNTO:	Auto No. 302-2023 “Auto de terminación y archivo definitivo del procedimiento” (Artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, modificada parcialmente por la Ley 2094 de 2021 – Código General Disciplinario)

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2023

La Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal-IDPAC, actuando en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en los Acuerdos No. 004 y 005 del 29 de julio de 2022 expedidos por la Junta Directiva del IDPAC, la Resolución No. 264 del 25 de agosto de 2022 expedida por el Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal; las disposiciones de la Ley 1952 de 2019 - Código General Disciplinario (CGD) modificado por la Ley 2094 de 2021; procede a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la actuación de la referencia, según los siguientes:

I. HECHOS

La presente actuación tiene su origen en lo dispuesto en el Auto No. 211-2023, por medio del cual se ordenó el archivo definitivo del expediente con radicación No. 040-2022, y se dispuso compulsar copias para que por cuaderno separado se investiguen las “*presuntas irregularidades descritas en el acápite denominado “otras consideraciones”, para lo cual se ordenará la expedición de copia digital de todo lo actuado en este proceso, y se procederá con arreglo a la Ley*”.

Lo anterior, conforme al escrito presentado por la señora Leila Ruth Ortega Navas, ante la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría Distrital de Gobierno, quien a su vez remitió a la a la Directora de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría Jurídica Distrital, entidad que dio traslado al IDPAC el 9 de mayo de 2022, los radicados 20221604140651 y 1-2022-6605 del 3 de mayo de 2022.

En el citado oficio, la señora Ortega Navas manifestó:

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311





/ParticipacionBogota @BogotaParticipa
www.participacionbogota.gov.co

  	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	Código: IDPAC-CDI-PT-10 Versión: 01 Página 2 de 14 Fecha: 24/07/2023
	AUTO TERMINACIÓN	

Expediente OCDI-060-2023

“Acuso recibo de comunicación agradeciendo el direccionamiento lo cual me parece constructivo soy una ciudadana que valora la función pública, líderes social en una gran lucha, doctor yo claramente solicité la investigación a la doctora PAULA LORENA CASTAÑEDA VÁZQUEZ jefe de la oficina Asesora jurídica del IDPAC por la resolución amañada, porque presumo un gran tráfico de influencias si yo he sido víctima de todo tipo de actos deplorables y la peor de las discriminaciones por parte de esa organización aso juntas Kennedy si, cursan en la fiscalía denuncias sólidas sobre todo los actos tan terribles que nos han dado, se logró un gran avance en asuntos comunales pero en el momento de llegar a esta funcionaria pública salió con semejante acto, se nos niegan, dilatan, descaradamente nos dicen hay no se desgaste, violando todos mis derechos, sí, es evidente el patrocinio para la corrupción total, mi tema es delicadísimo mi vida ha estado en grave riesgo por falsos líderes sociales comunales que fueron entrenado allá por un abogado presidente de esa asociación le sostengo yo si lo denuncié y no me le he dejado los desafíos son espantosos y más ahora con esa resolución, si que se burla de manera descarada si, y siguen dando actos terribles, le han creado líos espantosos a la administración local lo puede verificar con nuestra alcaldesa local alla si les pueden decir que ha sido la pesadilla de aso juntas Kennedy me han tratado de silenciar pero aquí sigo, creo en la alcaldía mayor, por eso rodo cursa en la fiscalía ya se sabe que si me pasa algo ellos son responsables, si, por eso la corrupción dada por esta funcionaria es evidente es justos su despacho y equipo asignado vean en lo que se convirtió el IDPAC y más ese despacho yo si lo señalo le consta a la coordinación de asuntos de gobierno de la personería distrital por eso exponiendo mi vida laboral, personal y como lideresa social solicito la investigación esa señora es funcionaria pública si y es deber de su entidad ver esta gran corrupción, en el pasado su despacho ha llevado temas de esta entidad graves por lo aportes que hemos enviado para esclarecer les están mintiendo y esta resolución lamentable actos raros se están dando allá, si no son imparciales miren como actúan y se presume que las personas abogadas ah, y el director se nos esconde, le solicito una cita así puedo verbalmente ratificarme y mostrarle unos videos y verá cómo es esto acá. Son los grandes enemigos de la función pública y muy estratégicos gran negocio mueven con la victimización sobretodo la mujer”.

Asimismo, reposa un escrito presentado por la quejosa ante la Oficina Asesora Jurídica de septiembre de 2021, en el que se señala:¹

“Por razones de hecho y de derecho solicito al despacho re abrir la investigación del expediente OJ.3742.2021. BOGOTÁ D.C. 25 DE JUNIO 2021 OAJ.1102.21Nunca se nos avisó de esto solo le llego al mencionado individuo que usurpa la función como comunal.

Están asaltados en su buena fe, se aportó gran evidencia de la gran corrupción de este abogado en mención WILLIAM OSWALDO ÁVILA CORTEZ con cédula de ciudadanía numero 79434206 tarjeta profesional numero 298606 presidente de asojuntas Kennedy”

¹ Visible a folio 5 del expediente disciplinario, en el documento denominado “Folios 1 al 146”, pp. 11.

 IDPAC BOGOTÁ	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	Código: IDPAC-CDI-PT-10 Versión: 01 Página 3 de 14 Fecha: 24/07/2023
	AUTO TERMINACIÓN	

Expediente OCDI-060-2023

Hechos que de conformidad con el análisis realizado por este Despacho y en ejercicio de sus funciones debe evaluar de acuerdo con lo que prescribe la normatividad vigente.

II. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 30 de mayo de 2023 se ordenó la apertura de investigación disciplinaria en contra de la funcionaria Elena Apraez Toro, “por las presuntas irregularidades en el trámite y resolución de la actuación administrativa sancionatoria que se adelantó con el consecutivo OJ-3742, de conformidad con la queja presentada por la señora Leila Ruth Ortega Navas”.

A través de auto No. 288-2023 del 30 de octubre de 2023, el Despacho resolvió una solicitud de pruebas presentada por la investigada.

I. RECAUDO PROBATORIO

Está conformado por los siguientes medios probatorios, anexados al antecedente, así como los decretados y practicados dentro de la indagación preliminar/previa y la investigación disciplinaria.

Documentales:

- Comunicación interna con radicado No. 20232040098743 del 05 de junio de 2023, suscrita por Pablo César Pacheco Rodríguez, en calidad de Secretario General del IDPAC (folios 24 al 27).
- Comunicación interna OJ.55.1064-2023 con radicado No. 20231100099113 del 06 junio de 2023, suscrita por Paula Lorena Castañeda Vásquez, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del IDPAC (folio 28).
- Comunicación interna OJ.54.1177.23 con radicado No. 20231100101703 del 16 de junio de 2023, suscrita por Paula Lorena Castañeda Vásquez, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del IDPAC (folios 32 al 34)

Testimoniales:

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311






/ParticipacionBogota @BogotaParticipa
www.participacionbogota.gov.co

  	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	Código: IDPAC-CDI-PT-10 Versión: 01 Página 4 de 14 Fecha: 24/07/2023
	AUTO TERMINACIÓN	

Expediente OCDI-060-2023

- Declaración juramentada rendida por el señor Luis Fernando Fino Sotelo el 15 de noviembre de 2023 a las 10:00 a.m., a través de la plataforma Microsoft Teams (folios 56 al 58). En el desarrollo de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra a la investigada para que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción.

Versión libre:

- Mediante correo electrónico del 20 de octubre de 2023, la investigada Elena Apraez Toro presentó por escrito versión libre y espontánea sobre los hechos materia de investigación, anexando 14 documentos anexos como pruebas que soportaron sus manifestaciones, y solicitando se le excluyera de la actuación disciplinaria (folios 37 al 41).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para iniciar la valoración de las pruebas tal como lo describe el artículo 148 de la Ley 1952 de 2019, cabe señalar que la funcionaria competente para adelantar la presente actuación la ha desarrollado bajo el principio de imparcialidad, que es uno de aquellos que rigen la actuación procesal indicada en el artículo 114 Ibidem, cuya pretensión es la búsqueda de la verdad y la observancia por parte de los operadores disciplinarios del deber de demostrar celeridad y eficazmente la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado en su configuración. Lo anterior, considerando que *“las finalidades del proceso son la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en el intervienen”*.

La presente actuación se circunscribe al análisis de la irregularidad descrita en el acápite de los hechos, con la finalidad de evaluar si la configuración de esta repercute en un pliego de cargos o si, por el contrario, es procedente adoptar una decisión de terminación del procedimiento conforme a la normatividad antes expuesta.

Por ende, la presente decisión se fundamenta en las siguientes razones:

- 1. Trámite de la actuación administrativa sancionatoria con el radicado OJ-3742 e intervención de la quejosa**

  	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	Código: IDPAC-CDI-PT-10 Versión: 01 Página 5 de 14 Fecha: 24/07/2023
	AUTO TERMINACIÓN	

Expediente OCDI-060-2023

A través de la comunicación interna No. OJ.55.1064-2023 con radicado No. 20231100099113 del 06 junio de 2023, la Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad informó a este Despacho acerca de las actuaciones realizadas en el expediente sancionatorio aludido, sobre la condición en la que compareció la quejosa y sobre las peticiones que la señora Ortega Navas presentó ante la entidad.

Dicho esto, en lo que atañe al procedimiento administrativo sancionatorio, el trámite procesal fue el siguiente (folio 32):

- Apertura de investigación y formulación de cargos en contra del señor William Oswaldo Ávila Cortés, en calidad de presidente de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad de Kennedy, mediante auto No. 067 del 22 de julio de 2019.

En dicha decisión se le imputó el cargo “A título de dolo incurrir, presuntamente en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano por la inobservancia al cumplimiento de disposiciones legales y estatutarias de la organización comunal (...)”, por conductas relacionadas con extralimitación de funciones por celebración de reuniones políticas sin contar con aprobación de los miembros de la organización comunal representada, por desacato de políticas públicas ligadas a convenios solidarios tendientes al fortalecimiento de las organizaciones, y por incumplir los principios rectores previstos en la organización comunal.²

- Apertura del periodo probatorio y decreto de pruebas mediante auto No. 120 del 05 de diciembre de 2019. En la citada decisión se decidió citar en diligencia de declaración juramentada a la quejosa, aspecto que se tratará más adelante.³
- Cierre del periodo probatorio y traslado al sujeto procesal para presentar alegatos de conclusión a través de auto No. 031 del 16 de diciembre de 2020. En esta decisión participó la investigada con la proyección respectiva.⁴

² Visible a folio 6 del expediente disciplinario, en el documento denominado “7. EXPEDIENTE folios 325 a 367 asojuntas Kennedy”, pp. 9-16.

³ Visible a folio 6 del expediente disciplinario, en el documento denominado “9. EXPEDIENTE folios 440 a 503 asojuntas Kennedy”, pp. 98-102.

⁴ Ibídem, pp. 99-101.

 IDPAC BOGOTÁ	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	Código: IDPAC-CDI-PT-10 Versión: 01 Página 6 de 14 Fecha: 24/07/2023
	AUTO TERMINACIÓN	

Expediente OCDI-060-2023

- Mediante Resolución IDPAC No. 113 del 26 de mayo de 2021, se resolvió de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio, en sentido de declararle no responsable de los cargos que se le formularon. En esta decisión participó la investigada desde la proyección del acto administrativo definitivo, se concluyó en términos generales la imposibilidad de sancionar al investigado, por ausencia de material probatorio que llevara al grado de certeza más allá de toda duda razonable.
- La decisión de fondo fue recurrida por los señores Carlos Alberto Acuña Reina y Wilson Enrique Pineda Fetecúa, rechazado por la entidad por falta de legitimación en la causa de los recurrentes mediante auto No. 094 del 4 de octubre de 2021. La decisión fue proyectada por la investigada.
- Ante el rechazo del recurso, los mencionados señores interpusieron recurso de queja ante la Dirección para la Participación Ciudadana y la Acción Comunal del Ministerio del Interior, recurso que fue rechazado mediante el auto No. 62 del 18 de agosto de 2022.

Una vez valorado el contenido de lo actuado, es necesario concluir del recuento procesal que la actuación no presentó vicios respecto del actuar de la Oficina Asesora Jurídica, y en lo que atañe a la participación de la investigada, se realizó el análisis de las pruebas que conformaron el expediente administrativo sancionatorio (folios 36 y 37). Vale la pena precisar que la decisión se adoptó después de la ocurrencia del estado de emergencia social, económica y ecológica derivada del COVID-19, por lo cual, y por autorización expresa del legislador extraordinario, se dispuso por la Dirección General de la entidad suspender términos.⁵

Es de destacar que la quejosa compareció en calidad de testigo de la actuación administrativa sancionatoria, por lo cual en ningún momento actuó como sujeto procesal. Al respecto, la Oficina Jurídica indicó (y así reposa en la actuación administrativa sancionatoria), que la señora Leila Ruth Ortega Navas rindió declaración juramentada el 16 de diciembre de 2023. En adición, la quejosa no intervino más allá de las quejas radicadas previas a la actuación sancionatoria, con lo cual el acto administrativo no fue recurrido ni cuestionado.

⁵ 27. Visible a folio 6 del expediente disciplinario, en el documento denominado “REVDG-FALLO ASOJUNTAS KENNEDY RV OAJ 26-may-2021”.

  	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	Código: IDPAC-CDI-PT-10 Versión: 01 Página 7 de 14 Fecha: 24/07/2023
	AUTO TERMINACIÓN	

Expediente OCDI-060-2023

En consonancia con lo sostenido, la investigada alegó en su versión libre y espontánea, que las razones por las que la quejosa presentó la noticia disciplinaria se derivaron de su inconformidad con la decisión adoptada por la entidad en la actuación seguida contra el señor William Oswaldo Ávila Cortés, pues según su posición, se produjo con base en apreciaciones subjetivas sin fundamento probatorio que le sirviera de soporte, y que su actuación se ciño a la terminación de la actuación sancionatoria, al recibir la asignación del expediente en etapa de alegatos de conclusión (folios 37 a 41).

Por otra parte, el señor Luis Fernando Fino Sotelo, en diligencia de declaración juramentada del 15 de noviembre de 2023, indicó desde su posición de contratista de la Oficina Jurídica al momento de la expedición de la decisión de fondo del procedimiento OJ-3742 lo siguiente respecto de la actuación de la quejosa (folio 58, del minuto 14:42 al minuto 18:13):

“PREGUNTADO: *Gracias por su respuesta, señor Luis Fernando. Por último, el despacho le solicita informar aquello que le conste respecto de la participación de la señora Leila, Ruth Ortega Navas, en relación con el expediente sancionatorio identificado con el consecutivo OJ-3742.*

CONTESTÓ: *Listos bueno, me voy a recordar por queen este trasegar he revisado tantos actos administrativos y tantas cosas que se han podido derivar específicamente a la Junta, Ni siquiera es de la gente, es de la asociación, de las juntas Kennedy. No sé, de pronto puede estar equivocado.
Creo que no es así.*

Allí se presentó un conflicto personal Entre 2 bandos: 1 y que está eventualmente representado por el señor Ávila y otro el cual hace parte la señora quejosa. Esto es un tema de carácter personal que lo han extrapolado a las a las facultades y competencias del Instituto, básicamente cualquier decisión que se adopte en el marco legal, como así lo ha hecho el Instituto a través de la Oficina Jurídica por intermedio, la doctora Apraez, por intermedio del director y como revisión que hace, quien les habla iba a tener cualquier impacto porque es un tema de carácter subjetivo, es decir, las partes no están, no están de acuerdo con las decisiones que allí se adoptan.

Sí No estoy mal, eh, y a la doctora Elena, de pronto, más adelante me puede corregir. Creo que allí es el tema de una reunión que se celebró y la cual hubo supuestamente agresiones, participación en política, etcétera, etcétera, eso es básicamente, como en lo que se fundamenta el hecho o varias de las de los hechos que se establecieron dentro de la actuación administrativa.

Estos dos extremos que terminan siendo extremos políticos, puede llegarse a decir que tienen, eh, la necesidad de controvertir las decisiones o las actuaciones que se adopten entre sus pares, entre ellos, entonces, básicamente estamos hablando que, el hecho de no haber

  	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	Código: IDPAC-CDI-PT-10 Versión: 01 Página 8 de 14 Fecha: 24/07/2023
	AUTO TERMINACIÓN	

Expediente OCDI-060-2023

sancionado al señor William Ávila en el proceso administrativo sancionatorio en el cual se adelantó, no quiere decir que el Instituto estuviese favoreciendo a esa persona y que tuviese el deber legal de sancionarlo cuando los elementos probatorios que allí se establecieron o que se pudieron recopilar en el marco de la actuación administrativa, daban cuenta que no existía mérito suficiente para poder imponer sanción de la cual nos habla la Ley 1437, el decreto en su momento 1066 y la Ley 743 de 2002. Es así como básicamente se puede llegar a la conclusión, que esto es un tema, un conflicto entre esas partes en el cual han querido hacer, han querido vincular al Instituto, haciéndolo ver como un favorecedor de intereses personales, situación que no es así”.

La descripción del conflicto externo a la competencia sancionatoria de la entidad fue un factor detallado en el acto administrativo de fondo, aspecto que coincide con las manifestaciones realizadas por el testigo, y por la defensa presentada por la investigada en el escrito de versión libre. Así pues, la Resolución IDPAC No. 113 de 2021, concluyó después de la valoración probatoria de los testigos de la actuación administrativa:

“(…)

En consecuencia, de las diligencias de versión libre practicadas y del análisis de los documentos que reposan en el expediente, es posible concluir que dentro de la organización comunal de segundo grado existe un conflicto entre el investigado, algunos delegados a la Asociación de Juntas de la Localidad de Kennedy y algunos afiliados a las juntas de acción comunal de la localidad.

(…)

*Así las cosas, las partes podrán acudir, en caso de estimarlo conveniente, a la Comisión de Convivencia y Conciliación del organismo comunal para resolver los conflictos organizativos y disciplinarios en pro de mejorar las relaciones interpersonales dentro del organismo comunal y, de esta manera, lograr un ambiente en armonía que permita el cumplimiento a cabalidad con los propósitos constitucionales y legales de las organizaciones comunales”.*⁶

Nótese que en la Resolución que dio terminación al procedimiento administrativo sancionatorio se ordenó la remisión al Comité de Convivencia y Conciliación competente, para que en ejercicio de las competencias fijadas por la Ley 743 de 2002 adelantara el proceso por conflicto organizativo o disciplinario interno para determinar las responsabilidades que pudieran existir entre los sujetos que actuaron como testigos y el investigado dentro de la actuación competencia de la entidad.

⁶ 27. Visible a folio 6 del expediente disciplinario, en el documento denominado “REVDG-FALLO ASOJUNTAS KENNEDY RV OAJ 26-may-2021”, pp. 14-15.

  	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	Código: IDPAC-CDI-PT-10 Versión: 01 Página 9 de 14 Fecha: 24/07/2023
	AUTO TERMINACIÓN	

Expediente OCDI-060-2023

Con estos elementos, no es posible predicar actuaciones irregulares en la actuación administrativa sancionatoria imputables a la investigada, por lo cual el proceso disciplinario no está llamado a prolongarse en el tiempo en razón de las pruebas presentadas.

2. De la presunción de legalidad que se predica sobre los actos administrativos expedidos por la Administración

Según lo establecido en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos que se expidan dentro de la administración se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el evento en que fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

La Corte Constitucional⁷ por su parte, adujo lo siguiente frente al principio de seguridad jurídica que acompañan todos aquellos actos administrativos expedidos por la administración que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares o concretas:

“Una de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico es que dichos actos se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ella función que le fue otorgada por el legislador a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa. En relación con la concepción básica del acto administrativo como manifestación Estatal, resulta muy ilustrativo el siguiente pronunciamiento de esta Corporación:

El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad”.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado por la Corte Constitucional, el Despacho resalta que siempre y cuando no se haya declarado de forma contraria por

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-136 de 2019. M.P. José Fernando Reyes Cuartas. Sentencia de 28 de marzo de 2019. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-136-19.htm>.

 IDPAC BOGOTÁ	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	Código: IDPAC-CDI-PT-10 Versión: 01 Página 10 de 14 Fecha: 24/07/2023
	AUTO TERMINACIÓN	

Expediente OCDI-060-2023

los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa, los actos administrativos que se susciten dentro de la administración, se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello.

En consecuencia, la Resolución 113 del 26 de mayo de 2021, expedida en el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, *“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra el presidente de la organización comunal denominada Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad 8 - Kennedy, con código 8014, de la ciudad de Bogotá D.C.”*, se presume legal en tanto que a la fecha sus efectos jurídicos no han sido anulados o suspendidos por alguna autoridad de la jurisdicción contenciosa administrativa.

3. De las peticiones presentadas por la quejosa y las respuestas emitidas por la Oficina Jurídica de la entidad

En consideración de la vaguedad de los argumentos presentados por la investigada, desde el Despacho se decidió esclarecer, de cara al hecho principal investigado, sobre las peticiones presentadas por la quejosa ante la Oficina Jurídica de la entidad, a efectos de determinar si las mismas tuvieron o no incidencia en el procedimiento administrativo sancionatorio mencionado.

Al respecto, la Oficina Jurídica informó que se recibieron las siguientes radicaciones y las respuestas brindadas:

Ítem	Entrada	Salida
1	CORDIS 2018ER10662	2018EE10058 del 15 de agosto de 2018
2	SDQS 2652042020	2020EE7637 del 13 de noviembre de 2020
3	CORDIS 2021IE4973 – 2021ER4973 del 3 de junio de 2021	Remitido por competencia a la Subdirección de Asuntos Comunales mediante comunicación OJ-55-1013-21 del 16 de junio de 2021
4	Radicados 2021ER8419, 2021ER7865, 2021ER9268 y 2021ER9321	2021IE5907 de 22 de octubre de 2021 los remitió por competencia

  	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	Código: IDPAC-CDI-PT-10 Versión: 01 Página 11 de 14 Fecha: 24/07/2023
	AUTO TERMINACIÓN	

Expediente OCDI-060-2023

5	Radicados 2021ER8419, 2021ER7865, 2021ER9268 y 2021ER9321	En los asuntos de competencia de la Oficina Jurídica se dio respuesta con radicado 2021EE10648
6	Radicado 2021ER8419	Remitido a la Fiscalía General por competencias mediante radicado 2021EE10546 del 22 de octubre de 2021
7	Orfeo 20222110028702 del 8 de marzo de 2022	Orfeo 20221100038301

Al valorar la información anexa aportada por la Oficina Jurídica se encontró lo siguiente:

- Que la respuesta asociada al ítem 1 se produjo dentro del término legal por parte del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la época, indicándole a la quejosa que el escrito era ininteligible, por lo cual no era posible dar respuesta de fondo, no cumple con los presupuestos exigidos en el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011, y en general la petición responde a una lógica de peticiones reiterativas frente a las que se le había dado apertura a 3 procedimientos sancionatorios. En conclusión, se manifestó que la quejosa radicara en mejor forma los derechos de petición y no dificulte las actuaciones a cargo de la entidad.⁸
- La respuesta asociada al ítem 2°, se le puso de presente a la quejosa que las actuaciones adelantadas por la entidad se produjeron de conformidad con los principios generales que rigen la función administrativa, pero que, atendiendo al contenido de la petición, la Oficina se abstuvo de emitir respuesta por tratarse de asuntos que no son de competencia de la entidad, sino de la Fiscalía General de la Nación, por lo que procedió con el traslado a la autoridad para lo correspondiente.⁹
- Con relación a los ítems 3°, 4° y 6°, no hay lugar a pronunciarse, dado que con el traslado por competencias de las radicaciones de la quejosa, se entiende

⁸ Visible a folio 34 del expediente disciplinario, en el documento denominado "14. 47-1088".

⁹ Visible a folio 34 del expediente disciplinario, en el documento denominado "13. 54-807 - 2020EE7637 IDPAC RESPUESTA SDQS 2652042020"

  	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	Código: IDPAC-CDI-PT-10 Versión: 01 Página 12 de 14 Fecha: 24/07/2023
	AUTO TERMINACIÓN	

Expediente OCDI-060-2023

surtida la actuación administrativa en los términos del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011.

- En lo que atañe al ítem 5°, cuya respuesta fue proyectada por la investigada, se le informó a la quejosa acerca de la resolución de fondo de la actuación administrativa adelantada con el consecutivo OJ-3742, y la firmeza del acto desde el 24 de junio de 2021, y se denegó la solicitud de reapertura del procedimiento, dado que es improcedente la revocatoria directa de la decisión, pues el único facultado para ese efecto es el investigado, con lo cual se configura ausencia de legitimación en la causa.

En línea con lo anterior, se le comunicó que la Resolución No. 113 del 26 de mayo de 2021 fue notificada en debida forma al investigado, con lo cual no existía obligación de notificar a personas ajenas a la actuación. En los restantes puntos, se remitió la petición a las autoridades competentes, como se determinó en los ítems 3 y 4.

- Por último, el ítem No. 7 consistió en un traslado por competencias a la Secretaría Distrital de Gobierno, haciendo notar que la petición remitida contenía un tenor literal similar a solicitudes resueltas por la Oficina Jurídica, emitiendo la respuesta del ítem No. 5.¹⁰

Todo lo señalado en este acápite es suficiente para determinar la inexistencia de conductas disciplinarias imputables a la investigada respecto de los proyectos de respuesta que posteriormente fueron suscritos por la Jefe de la dependencia, puesto que se le dio el trámite de ley a las peticiones elevadas por la quejosa en forma oportuna y de fondo, o se le dio el trámite previsto en la ley para tal efecto.

2. Conclusión

Del análisis realizado de las pruebas obrantes en el proceso y las manifestaciones puestas de presente en el escrito de versión libre, el Despacho considera que la actuación adelantada en contra de la señora Elena Apraez Toro debe terminarse con decisión que haga tránsito a cosa juzgada, dado que no se evidenciaron conductas irregulares derivadas de sus actuaciones como profesional adscrita a la Oficina Jurídica del IDPAC.

¹⁰ Visible a folio 34 del expediente disciplinario, en el documento denominado "18. 20221100038301"

  	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	Código: IDPAC-CDI-PT-10 Versión: 01 Página 13 de 14 Fecha: 24/07/2023
	AUTO TERMINACIÓN	

Expediente OCDI-060-2023

En consecuencia, y conforme a las consideraciones expuestas a lo largo del presente proveído, este Despacho considera procedente ordenar la terminación del procedimiento y, en tal virtud, disponer el archivo de las presentes diligencias, en aplicación de lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019 que determina:

ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

Lo anterior, en concordancia con el artículo 224 que prevé: “*En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal*”.

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC-, actuando en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Terminar el proceso disciplinario y en consecuencia disponer el archivo definitivo de la presente investigación disciplinaria radicada bajo el número **OCDI-060-2023**, que se adelantó en contra de la funcionaria pública Elena Apraez Toro, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.758.265, en su condición de Profesional universitario, Código 219, Grado 03, adscrita a la Oficina Asesora Jurídica del IDPAC para la época de los hechos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la investigada Elena Apraez Toro al correo electrónico eapraez@participacionbogota.gov.co. Para tal efecto, librar las correspondientes comunicaciones, indicando la fecha de la providencia y la decisión tomada.

 IDPAC BOGOTÁ	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	Código: IDPAC-CDI-PT-10 Versión: 01 Página 14 de 14 Fecha: 24/07/2023
	AUTO TERMINACIÓN	

Expediente OCDI-060-2023

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión a la quejosa Leila Ruth Ortega Navas al correo electrónico leronas2011@gmail.com, de conformidad con lo reglado en los artículos 125 y 129 de la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO QUINTO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación, el cual deberá presentarse y sustentarse de conformidad con los artículos 110, 131, 132 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO SEXTO: Declárese la firmeza de la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 138 de la Ley 1952 de 2019. Una vez ejecutoriada la presente providencia, realícense las anotaciones en el libro radicador, y archívese físicamente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ZARABANDA SUÁREZ
Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno

	Nombre:	Firma	Fecha
Proyectó:	Luis Fernando Sánchez A – Contratista Oficina Control Disciplinario Interno.		30/11/2023
Revisó:	Diana Marcela Zarabanda Suárez – Jefe Oficina Control Disciplinario Interno		

Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales, y, por lo tanto, lo presentamos para firma de la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal.